

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 8 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino tambien los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.º La accion para acusar por los delitos previstos en esta ley, será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta á que se refiera.

Quando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el art. 31 de su reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querrela ó acusacion sin que la acompañe la correspondiente fianza de calunnia, y de que el acusador ó querellante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caucion juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3.º Los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar al Congreso, siempre que este lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demas noticias que estimase convenientes sobre hechos que

puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorizacion del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

En cuanto á los Gobernadores de provincia y demas funcionarios de igual ó superior categoria, se observará lo que respecto á los primeros está prevenido en el art. 18 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de setiembre de 1863, pidiéndose la autorizacion por conducto del Ministerio de que dependa el funcionario.

Art. 4.º El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ó otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoria. Las Audiencias de los respectivos territorios de las que se presenta contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demas empleados públicos que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones, y los juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas. En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distincion de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este fuese Ministro de la Corona, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 5.º Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan antes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme á lo que se dispone en el art. 2.º de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigada con la pena de prision menor, multa de 100 á 1000 duros, inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpétua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquier persona que no haya

sido legitimamente admitida en las de segunda rectificacion.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatas para Secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo y multa de 20 á 200 duros los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoria que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diera de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la Autoridad á los electores para que emitan sus votos.

3.º Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspension y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó término señalados en ella para la formacion y rectificacion de las listas.

2.º El Presidente de la mesa que maliciosamente deje denominar Secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en el art. 42 de la ley electoral.

3.º El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del artículo 44 de dicha ley.

4.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fé altee la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

5.º El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administracion; entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la eleccion.

6.º La Autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

7.º El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

8.º Los que maliciosamente dejen de

proclamar al Diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

9.º Los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, Concejales ó Secretarios de Ayuntamiento por hechos anteriores al periodo que media desde la convocatoria hasta terminar la eleccion.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros.

1.º Los Gobernadores de provincia y demas funcionarios que no remitan integros á las Audiencias los expedientes de reclamacion acerca de la inclusion ó exclusion de algun individuo en las listas electorales, asi como los que se no presten á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

2.º Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad electoral.

3.º El Secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

4.º El Presidente y Secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del art. 62 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

5.º El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por el art. 64 de la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formacion de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 10 á 100 duros. En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspension del derecho electoral y multa de 10 á 100 duros:

1.º El que haga uso de supuestos contratos de participacion en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

2.º Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la eleccion si estuvieran inhabilitados para el ejercicio de

os derechos políticos, ó comprendidos en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de los artículos 11 y 18 de la ley electoral.

3.º El que vote dos veces en una eleccion ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

4.º El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor ó prision correccional, inhabilitacion temporal y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los que con dicitrios, amenazas, cencerradas ó cualquier otro género de demostracion intenten coartar la libertad de los electores.

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidacion.

Art. 13. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirán en la pena de prision menor y multa de 100 á 1000 duros.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados y para la concesion de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para diputados á Cortes que á las de Diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen en cuanto no se opongan á la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, de acuerdo con el Ayuntamiento de Madrid y con la Junta formada en esta capital, erija una estatua monumental á Cristóbal Colón en el paseo de Recoletos, frente á la Casa de la Moneda.

Art. 2.º A la realizacion del proyecto se aplicarán en este caso los 800.000 rs. destinados por el espresado Ayuntamiento á la ereccion de una estatua al mismo héroe, y los fondos recaudados por la mencionada Junta, contribuyendo el Estado con el resto hasta completar la suma necesaria.

Art. 3.º El Gobierno, oyendo á la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, abrirá público concurso, á cual serán convocados tanto los artistas nacionales como los extranjeros é invitados especialmente los que gocen de universal reputacion, á fin de elegir el proyecto mas digno de la grandeza del asunto.

Art. 4.º Las obras de construccion indispensables para la creacion de la referida estatua se harán con estricta sujecion á las leyes.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales,

Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades; así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina que Dios guarde del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto el reconocimiento en concepto de carga de justicia de un censo impuesto contra el suprimido oficio de Prebostad de Bilbao, cuyos réditos de 3280 reales ánuos reclaman don Blas Maria y don Pablo Maria Garnica y otros á título de herederos de don Dámaso Ris Vallado.

En su consecuencia: Vista la Real orden de 26 de mayo de 1869, espedita por este Ministerio, por la que se declararon en carga de justicia afecta á la renta de Aduanas los 71.069 reales, importe de los réditos de los capitales tomados á censo por la casa de Contratacion y Ayuntamiento de Bilbao para pagar al Estado el precio del derecho de Prebostad, siempre que conste que se hipotecaron estos al pago de los réditos espresados, y mandando que los respectivos censualistas incoaran su reclamacion individual ante la Direccion del Tesoro:

Vistas las instancias presentadas en virtud de la Real orden citada por don Blas Maria y don Pablo Maria Garnica Herrera, y como herederos de don Dámaso Ris Vallado, don Dámaso, don José Antonio y doña Bruna Ris y Garnica, acompañando la escritura otorgada en Bilbao á 10 de febrero de 1751, por la que el Procurador general y el Sindico de la Universidad y casa de Contratacion de dicha villa, competentemente autorizados, reconocieron á favor de don Miguel Garnica y su mujer doña Josefa de la Mier una renta ó censo anual de 3280 reales que habian entregado al depositario de los derechos del oficio de Prebostad, hipotecando á la seguridad del capital y los réditos el mismo oficio y otros bienes y rentas:

Visto el testimonio de otra escritura otorgada en 13 de marzo de 1756, por la que don Miguel Garnica y doña Josefa de la Mier cedieron á favor de la capellania fundada en la ermita de Nuestra Señora del Carmen, y de que era primer servidor don Antonio Garnica, 38.500 reales de los 164.000 de capital á que se refiere la escritura anterior: la otorgada en 21 de febrero de 1815, por la que don Miguel Garnica, patron de dicha capellania fundada por sus padres, cedió á favor de la misma otros 4100 reales del capital con sus réditos; y la fundacion de la propia capellania, hecha por los antecesores de don Juan Miguel Garnica:

Vista otra escritura otorgada en 14 de setiembre de 1778 por los inponentes del capital de los 164.000 reales, don Miguel Garnica y su mujer doña Josefa de la Mier, dando en dote á su hija doña Manuela Juana Garnica al tiempo de contraer matrimonio con don Dámaso Ris Vallado 72.000 reales y sus réditos del mencionado capital:

Vistas las partidas de bautismo y defuncion, y los testamentos que acreditan la sucesion y personalidad de los actuales reclamantes.

Vista la Real orden de 4 de junio de 1862 declarando que la capellania fundada por don Miguel Garnica y doña Josefa de la Mier era de patronato familiar y sus bienes se hallaban por lo mismo

exceptuados de su incorporacion al Estado.

Vistas la comunicacion de la Direccion general de la Deuda pública, fecha 15 de octubre de 1861, en que manifiesta que no se han redimido por el Estado en todo ni en parte los censos constituidos sobre los derechos del Prebostad que se exigian en Bilbao; y la nómina de censualistas sobre los mismos derechos, remitida por el Ayuntamiento de dicha villa, en la que figuran los reclamantes como poseedores de la imposicion de que se trata en la proporcion que resulta de este expediente, á saber: don Blas Maria y don Pablo Maria Garnica por el capital de 92.000 reales, y los herederos de don Dámaso Ris Vallado por 72.000:

Visto el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850, la ley de 29 de abril de 1855, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, relativos á la revision y reconocimiento de cargas de justicia, forma en que debe ejecutarse y requisitos que han de preceder al pago de las que de nuevo se reconocan.

Considerando que por Real orden de 26 de mayo de 1860 se declararon en carga de justicia los réditos de los capitales tomados á censo por el Ayuntamiento y casa de Contratacion de Bilbao por haber suprimido el Estado los derechos de Prebostad que constituian la hipoteca de los mismos censos; y que se han justificado en este expediente los requisitos exigidos en la indicada Real orden, ó sea que á la seguridad del capital de los 164.000 reales se hipotecaron espresamente los derechos de la Prebostad; y que los actuales reclamantes son dueños del espresado capital:

Considerando que don Dámaso, don José Antonio y doña Bruna Ris Vallado y Garnica no han justificado la porcion que á cada uno de ellos puede corresponder de los 72.000 reales, parte de los 164.000 de la primitiva imposicion, dotacion de su madre doña Manuela Juana Garnica al contraer matrimonio con don Dámaso Ris Vallado, de quien se dicen únicos y universales herederos;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se reconoce como tal la renta ánuua de 3280 reales que se reclaman, en esta forma: 1840 á favor de don Blas y don Pablo Maria Garnica, por el capital de 92.000 reales; y 1440 á los herederos de don Dámaso Ris Vallado por el de 72.000; y mandar que no se proceda á su pago ni al de los réditos que se adeudan hasta que se obtenga el crédito legislativo con arreglo á lo prevenido en el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850, y los herederos de Ris Vallado justifiquen la parte que á cada uno de ellos corresponde en los 72.000 reales citados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 14 de julio de 1861.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 12.240 rs. 12 cénts. ánuos, que como compatriote de la que figura en el presupuesto de gastos vigente, al núm. 67, art. 5.º, cap. 1.º, Seccion 4.ª, percibe don Manuel Gomez de Salas.

En su consecuencia: Visto un testimonio espedito en 24 de agosto de 1855 por el Escribano de

número de Santander don Ignacio Perez, previa citacion del Promotor fiscal de Hacienda, del cual resulta: que autorizado el Consulado de aquella ciudad por Reales órdenes de 27 de setiembre de 1787 y 15 de mayo de 1788 para levantar fondos con que atender á la construccion y conservacion del camino desde Santander á Burgos, bajo la hipoteca de los productos del portazgo y los fondos de caminos, el mismo Consulado, por escritura que otorgó en 31 de julio de dicho año de 1788, confesó haber recibido con el indicado objeto 102.001 reales 17 mrs. de la primera de las cuatro capellanas que mandó fundar don Francisco de Goenaga, reconociendo á su favor un censo redimible cuyos réditos anuales al 3 por 100 importaban 3060 rs. 1 maravedi, é hipotecando á la seguridad del capital y réditos los ingresos del portazgo de Reinosa y todos los fondos de caminos:

Vista la copia primordial de la escritura otorgada el mismo dia 31 de julio de 1788 por testimonio del Escribano don Francisco de Peredo Somonte, mediante la cual el referido Consulado reconoció otro censo de 102.001 reales 17 mrs. de capital y 3060 rs. 1 maravedi de réditos á favor de la capellania que con el título de segunda fundó tambien el don Francisco de Goenaga:

Vista la copia primordial de otra escritura otorgada en dicho dia 31 de julio de 1788 ante el mismo Escribano por el repetido Consulado de Santander, reconociendo otro censo de 102.001 reales 17 mrs. de capital y 3060 rs. 1 maravedi de réditos á favor de la capellania que, con el nombre de tercera, fundó el mencionado don Francisco de Goenaga:

Visto un testimonio espedito en 28 de agosto de 1855 por el escribano don Ignacio Perez, previa citacion del Promotor fiscal de Hacienda, insertando otra escritura otorgada en 31 de julio de 1788 por el espresado Consulado de Santander, reconociendo otro censo de 102.001 rs. 17 mrs. de capital y 3060 reales un maravedi de réditos á favor de la capellania denominada cuarta, que fundó don Francisco de Goenaga:

Vista la certificacion espedita en 6 de julio de 1859 por el Secretario de la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales, y la Real orden de 4 de febrero de 1862, de los cuales resulta haberse exceptuado de la incorporacion al Estado los bienes pertenecientes á las cuatro capellanas referidas, por pertenecer á un patronato familiar:

Vista la comunicacion del Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública, fecha 16 de octubre de 1865, manifestando que no consta en el mismo que hayan sido indemnizados los capitales de los enunciados cuatro censos, y si únicamente parte de los réditos devengados desde 1.º de mayo de 1828 á fin de diciembre de 1849:

Vista la ley de 29 de abril de 1855, mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 establecido la forma en que ha de verificarse la revision:

Considerando que la constitucion de los censos consignados en las cuatro escrituras referidas, se verificó por persona hábil debidamente autorizada y con todas las solemnidades de derecho, sin vicio alguno que pueda invalidarlas; que la obligacion en ellas contraida subsiste en toda su fuerza por no haberse redimido los censos ni indemnizado el capital de los mismos; y que el Estado, como sucesor en los derechos del Consulado de Santander y receptor de los fondos hipotecados á la seguridad

de los capitales y réditos, viene obligado al pago de estas, interin no tenga efecto la devolucion de aquellos.

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Re l órden la comunico a V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. — Dios guarde a V. I. muchos años. — Madrid 2 de junio de 1864. — Salaverría. — Sr. Director general del Tesoro público.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno. — Negociado 3.º — Número 1299.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la captura del desertor José Lopez Ulloa, de 24 años de edad, estatura la de ordenanza, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca grande, color moreno, frente regular, debiendo darne conocimiento de este servicio.

Madrid 12 de julio de 1864. — Conde de Ezpeleta.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE MADRID.

Entre todas las clases de escuelas que comprende la primera enseñanza, no las hay ni tan útiles, ni tan importantes, ni de tanta trascendencia como las que se conocen con el nombre de Escuelas de adultos y que tanto recomiendan la legislación del ramo, por los beneficios que producen allí donde se establecen y protejen por las autoridades locales.

Deseosa la Junta de que la educación y la instruccion pública se generalicen, llevando a todas partes, a todas las clases y a todas las edades esos centros de moralidad y de conocimientos que hacen ver al hombre su elevado destino y los medios de que ha de valerse para realizarlo dignamente ha acordado dirigirse hoy a los Ayuntamientos, Juntas locales y señores Curas párrocos de la provincia, esperando que en esta, como en otras tantas ocasiones, le prestarán todo su eficaz apoyo, toda su enérgica cooperación y todo su ilustrado celo para trabajar de consuno y sin descanso en la mejora moral de la sociedad, haciendo al hombre religioso, moral é instruido, enseñándole prácticamente todos sus deberes, y adornando su inteligencia con esas nociones sencillas é indispensables de que ninguno debe carecer, sea cual fuere la clase social en que Dios se haya servido colocarle.

Para lograr tan altos fines no hay, en sentir de la Junta, como crear Escuelas de adultos, a las que deben concurrir todos los que carecen de instruccion para adquirir, y donde, auxiliado el Maestro por las autoridades locales, pueda en poco tiempo dar conocimientos y virtudes a los que tanto las han de necesitar.

Las Escuelas de adultos son necesarias en todas partes, lo mismo en las poblaciones grandes que en las pequeñas: allí donde haya hombres, es necesario enriquecer su corazon con virtudes y adornar su alma de conocimientos. Asi lo han reconocido todas las naciones de la Europa civilizada, por eso el ilustrado Gobierno de S. M. las recomienda con tan

lo empeño y decision; por eso el ilustrísimo señor Rector del distrito encarece su necesidad é importancia; por eso hay provincias que ya las tienen en todos sus pueblos, que las protejen y hacen prosperar; por eso, en fin, la Junta, deseosa siempre de corresponder dignamente a los deberes de su elevado cometido, aspira hoy á crearlas en esta provincia, confiando, mas que en la bondad de sus deseos y en la fuerza de sus escitaciones, en el patriotismo y humanitarios sentimientos de las autoridades locales, que solo con su celo y con el prestigio de que se hallan revestidas, pueden a poca costa y sin gran trabajo contribuir á establecer estas Escuelas, que tanto han de influir en la mejora de las costumbres y en la perfeccion de las artes y oficios.

Hay más: las Escuelas de adultos, necesarias y útiles en todas las provincias, lo son con mas razon en la nuestra, en la que, por causas de todos conocidas, no se han difundido, como era de esperar, los beneficios de la educación de la infancia, ya porque los pueblos la han desatendido, y ya por la inveterada y mala costumbre que aun tienen los padres de considerar en poco la educación de sus hijos, á los que, si alguna vez mandan a la escuela de día, es con poca frecuencia, con muchas interrupciones y retirándolos por fin en una edad temprana, para dedicarlos a las faenas agrícolas.

Como la asistencia es corta é interrumpida, como por desgracia muchos niños no van nunca a la escuela, la instruccion es incompleta para unos, nula para la mayor parte, para todos un mal grave y de fatales consecuencias el no difundirla y darla a todos convenientemente.

La creacion de las Escuelas de adultos que hoy aconseja la Junta, evitar esos graves males; mejorará la condicion moral de nuestra juventud; instruirá a los que todo lo desconocen; perfeccionará y completará los conocimientos de aquellos que tuvieron que abandonar la escuela de día antes de tiempo; contribuirá a la mejora de las artes y oficios; inculcará hábitos de laboriosidad y economía; hará que los jóvenes ocupen un tiempo precioso que generalmente emplean en reuniones peligrosas; endulzará las rudas y penosas fatigas del trabajo del día; y con los ejercicios fáciles y prácticos de la escuela de noche se ejercitará su espíritu, se desarrollará su sentimiento moral, se modificará su carácter, se elevará su dignidad, adquirirán ideas religiosas de que hoy carecen, virtudes que no conocen, hábitos que tanto necesitan para que la familia y el pueblo y la sociedad sean lo que deben ser.

La Junta, sin perjuicio de dar reglas y consejos a los maestros para que dirijan con acierto las nuevas Escuelas de adultos, se limita hoy a enunciarles la necesidad en que están de adquirir ideas exactas acerca de esta clase de establecimientos, que, como todos los populares, tienen por objeto principal moralizar antes que instruir a los que los frecuentan.

Los maestros no olvidarán que lo esencial en las nuevas Escuelas cuya direccion se les va a confiar, es la religion y la moral, ó mas claro, la doctrina cristiana, que deben enseñar por el Catecismo de Ripalda y ampliar por el de Marzo, completándola con los conocimientos de todas las demas asignaturas que deben considerarse por los maestros y los discípulos como auxiliares de la primera, sujetándose en ella a los consejos y advertencias de los señores Curas párrocos.

Tampoco olvidarán los maestros que a la doctrina cristiana debe seguir la enseñanza de lectura y escritura, en las que los adultos hacen pronto notables progresos, si se les enseñan con buen método, con buenos libros y con buenas muestras. Si los maestros logran enseñar convenientemente la lectura y la escritura,

no duden que prestan un inmenso servicio a los adultos por las aplicaciones, por los consejos y por las lecciones prácticas a que darán lugar.

No hay necesidad de que los adultos adquieran tanto una hermosa letra, como la hay de que hagan útiles aplicaciones. La aritmética práctica por medio de la resolución de problemas en que figure en primer término la moral, cuidando de que sirva para dar hábitos de economía y de prevision, es de suma trascendencia en las Escuelas de adultos. Sin necesidad de que figure en el programa la enseñanza de gramática, los maestros tendrán constantemente ocasiones para dar a los adultos reglas prácticas para mejorar su lenguaje, haciéndolo mas correcto, dotándolos de finura y urbanidad, contribuyendo a modificar su carácter y su rudeza.

La enseñanza de la agricultura debe tener grande importancia en las Escuelas de adultos. Redúzcanla los maestros a que los discípulos lean y entiendan el Manual de Olivan, a estirpar preocupaciones, a inculcar y hacer vulgares las buenas prácticas, a tomar gusto, interés y respeto por el arbolado; dñense continuamente consejos acerca del cultivo, de la importancia del trabajo, de la necesidad de la economía, de la sobriedad y del santo respeto a la propiedad ajena.

Si las Juntas locales acordasen el aumento de asignaturas en ese programa, traten los maestros de hacerlas eminentemente prácticas y aplicables a las circunstancias particulares de la poblacion y a las especiales de cada uno de los adultos.

La Junta cree que los Ayuntamientos, las locales de primera enseñanza, los señores Curas párrocos y los Maestros dispensarán todo el apoyo que necesitan las Escuelas que van a crearse, seguros de que van a prestar un inmenso servicio a los pueblos y una gran satisfaccion a su propia conciencia, contribuyendo a la mejora moral y material de la sociedad por medio de la educación é instruccion de la juventud. La Junta les anticipa las mas expresivas gracias por su celo é ilustracion, y dará cuenta al Gobierno de Su Majestad de los que mas se distinguen en cooperar al establecimiento de esas nuevas escuelas, cuya prosperidad y fomento han de significar tanto en el porvenir de esta provincia. Al efecto, ha acordado la Junta dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos y Juntas de primera enseñanza de los pueblos que cuenten ya 1000 almas, procurarán establecer una escuela de noche en el mismo edificio de la de día, y bajo la direccion del maestro público, si no hubiere mas que uno, de cualquiera de los dos donde los hubiese, ó de ambos, a juicio de las autoridades locales.

2.º Serán dias de escuela los lunes, miércoles, jueves y sábados de todas las semanas, desde el 1.º de octubre hasta el 30 de abril inclusive.

3.º La clase durará dos horas, y el programa de enseñanza comprenderá las asignaturas siguientes: doctrina cristiana, lectura, escritura, aritmética y agricultura.

Donde las Juntas locales lo juzguen conveniente, podrán agregarse al programa unas nociones de geometria y dibujo lineal, y de geografia é historia de España.

4.º La enseñanza será gratuita para los pobres, a los que se suministrarán libros, papel y cuanto necesiten para la enseñanza, utilizando el material de la escuela de día. Los adultos no pobres se proveerán por su cuenta de lo indispensable para la instruccion y pagarán al maestro la tercera parte de la retribucion que pagarian si concudiesen a la escuela de día.

5.º Los Ayuntamientos asignarán a los maestros de las Escuelas de adultos

la gratificacion que conceptuen suficiente para recompensar el aumento de trabajo que se les impone, no pudiendo bajar de la cuarta parte de la dotacion que disfruta, y además 400 reales para luces, papel, plumas, tinta y libros para los pobres.

De esta última cantidad habrán los maestros de formar su presupuesto, informado por la local, que la provincial aprobará, y justificar la inversion de los gastos, todo segun esta prevenido para las escuelas de niños.

6.º Los Ayuntamientos de los pueblos a que se refiere esta circular, tengan ó no recursos, pueden abrir en 1.º de octubre la Escuela de adultos, proponiendo medios al Excmo. señor Gobernador en el presupuesto adicional de este año ó en el ordinario para el año próximo económico.

7.º Los Ayuntamientos y Juntas locales, luego que reciban esta circular, celebrarán sesion extraordinaria para acordar la creacion de las escuelas de adultos, estudiarán los medios de establecerlas para que produzcan resultados, escitarán enérgicamente a los que deben concurrir, las visitarán con frecuencia y darán parte de los trabajos que hayan empleado para corresponder a las escitaciones de la Junta.

8.º La misma verá con satisfaccion que los señores curas párrocos, con los medios que les sugiera su ilustracion y evangelico celo, y aprovechándose de las ventajosas circunstancias en que se encuentran por lo elevado de su sagrado ministerio, escitan a la asistencia de los jóvenes de todas clases y dirijan con sus consejos y su sabiduria la enseñanza moral y religiosa.

Madrid 11 de julio de 1864. — El Vicepresidente, Francisco Javier de Astiz. — El Secretario, José Patricio Clemente.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Subsidio. — Circular.

Esta Administracion pone en conocimiento de los señores Alcaldes, que por planta, reglamento fecha 24 de junio último han sido nombrados investigadores de la contribucion industrial de esta provincia con destino a los pueblos de los partidos que a continuacion se expresan, las personas siguientes:

D. Leoncio Zapata. — Alcalá y Chinchon con residencia en Arganda.

D. José Manuel Otero. — Colmenar y Torrelaguna, con residencia en Colmenar.

D. José Real. — Getafe, Navalcarnero y San Martin, con residencia en Navalcarnero.

Y se anuncia a los señores Alcaldes y Secretarios, para que les presten el auxilio que necesiten en el desempeño del servicio que se les ha confiado.

Madrid 9 de julio de 1864. — José Fernandez de Riero.

SESTA SECCION.

MAESTRANZA DE ARTILLERIA DE MADRID.

Autorizada la Junta Económica de esta Maestranza para verificar un transporte desde sus almacenes a los del Parque del arma de Balajoz de 1900 fusiles empacados en 238 cajones, con peso de 1.4042 kilogramos, se anuncia al público que el acto tendrá lugar a los quince dias de inserto este anuncio en la Gaceta de Madrid, ó un dia despues si este fuese festivo, en el local ordinario de las sesiones. Advirtiendo que el pliego de condi-

ciones y demás requisitos para la subasta, estarán de manifiesto desde esta fecha en la Comisaria Intervencion del Establecimiento todos los dias no festivos desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde.

Madrid 9 de julio 1864.— El Capitan del detall, Secretario, Miguel de la Encina.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, y decano de los de su clase en la capital, refrendada por el Escribano de su número don Olallo Megia, se hace saber, que en Junta general de acreedores a don Melchor Carbonell, que ha tenido lugar el 12 del corriente ante dicho Juzgado, por radicar en el mismo el juicio universal de concurso, han sido aprobadas las proposiciones de convenio presentadas por dicho señor, las cuales son las siguientes copiadas al pié de la letra.

Proposición de convenio que somete a la aprobación de sus acreedores don Melchor Carbonell.

1.ª El señor Carbonell se obliga a entregar el día 28 de febrero de cada año 30.000 rs. vn., que despues de satisfechos los gastos y costas judiciales que aun pueden adeudarse, se distribuirán en la forma siguiente: 50 por 100 para extinguir y cancelar el crédito a favor de la señora doña Adelaida Fernandez Gasco de Carbonell; 50 por 100 para estinguir sucesivamente por el orden numérico de su respectiva graduacion, cada uno de los créditos escriturarios; 20 por 100 para distribuir a prorata entre todos los créditos comunes.

2.ª Es cláusula precisa para que tenga efecto el convenio que se ha de declarar rehabilitado a don Melchor Carbonell.

3.ª El señor Carbonell garantiza la exactitud del compromiso de pagar los 30.000 rs. anuales, obligándose por medio de escritura pública a no enagenar ni consentir que se enagenen ni graven en todo ni en parte los bienes que hoy usufructúa el concurso.

4.ª Luego que el presente convenio cause estado, se elevará a escritura pública, concurriendo los Síndicos a su otorgamiento en representacion de los señores acreedores.

Madrid 10 de julio de 1864.— Melchor Carbonell.

Lo que se hace saber de orden de su señoría, y en cumplimiento de la ley.

Madrid 15 de julio de 1864.—479.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, refrendada por el Escribano de su número don Miguel del Castillo y Alba, se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a un censo perpetuo de un ducado y ua gallina de cánon ó pensión anual impuesto sobre una casa sita en esta poblacion y sus calles de Santa Maria, con accesoria a la de San Juan distinguida con el núm. 42 por la primera y 39 por la segunda, ambos de la numeracion moderna, 4 antiguo, de la manzana 244, para que al término de sesenta dias, contados desde la publicacion de este anuncio, acudan a usar del que se crean asistidos, bajo apercibimiento de que si no lo hicieren les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de julio de 1864.—Castillo. 477.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Gargantilla.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia formado en este distrito municipal, para el próximo año económico de 1864 a 1865, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de seis dias, para que los contribuyentes que en él figuran puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones a que se crean con derecho.

Gargantilla 7 de julio de 1864.—El Alcalde constitucional, Pedro Martin.

Alcaldia constitucional de Brunete.

La rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de esta villa y año económico actual, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, durante el cual se oiran reclamaciones.

Brunete 9 de julio de 1864.—El Alcalde, Francisco Cabrera.

Alcaldia constitucional de Moraleja de Enmedio.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de cuatro dias, el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1864 a 1865, a fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y deducir agravios, si los hubiere, en la inteligencia que pasado dicho término no serán oidas sus reclamaciones.

Moraleja de Enmedio 6 de julio de 1864.—El Alcalde constitucional, Juan Godino.

Alcaldia constitucional de Mejorada del Campo.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, correspondiente al segundo año económico, se halla concluido y de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de seis dias, a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, para que durante dicho término, puedan los interesados examinar sus cuotas y reclamar de agravio si así lo creyeren.

Mejorada del Campo 6 de julio de 1864.—El Alcalde constitucional, Francisco Fondecilla.

Alcaldia constitucional de Guadarrama.

Con la autorizacion superior competente se sacan nuevamente a pública subasta las yerbas de siego de la presente primavera de la dehesa titulada de Abajo, del comun de vecinos de esta villa, bajo el tipo de 800 rs. en que han sido relasadas por los empleados del ramo, cuyo remate tendrá efecto el dia 17 del actual, de diez a doce de su mañana, en la sala consistorial, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de esta municipalidad.

Lo que se anuncia al público llamando a licitadores.

Guadarrama 10 de julio de 1864.—El Alcalde constitucional, Juan Bautista Miranda.

Alcaldia constitucional de Campo-Real.

La plaza de medico titular en la villa de Campo-Real, continúa vacante desde la despedida de don Antonio Gomez Ornero, por haberse trasladado al ejército; dicha poblacion dista cinco leguas de la corte y dos de la cabeza de partido, y consta de 376 vecinos; su clima es bastante sano y hay cirujano titular. La dotacion del medico consiste en 8000 rs., que percibirá por trimestres vencidos en la forma siguiente: 1500 rs. que abona el Ayuntamiento por la asistencia de pobres y los 6500 restantes los vecinos mejor acomodados por medio de suscripcion que una Comision se encarga de su cobro.

Los que deseen pretender, dirigiran sus instancias al Alcalde que suscribe en el término de un mes. El contrato no tendrá fuerza legal hasta la aprobacion del Excmo. señor Gobernador de la provincia. Campo-Real 10 de julio de 1864.—El Alcalde, Bonifacio Buso.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 6867 fanegas de trigo.
5830 arrobas de harina de id.
5411 arrobas de carbon.
115 vacas, que componen 38.145 libras de peso.
633 carneros, que hacen 11.382 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 24 a 26 cuartos libra.
Idem de carnero, de 24 a 26 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 a 98 rs. arroba, y de 40 a 48 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 17 a 20 cuartos.
Tocino añejo, de 84 a 88 rs. arroba, y de 30 a 32 cuartos libra.
Idem fresco, de 26 a 30 cuartos libra.
En canal ayer 79 y 1/2 a 81 rs. ar.
Lomo, de 38 a 46 cuartos libra.
Jamon de 118 a 130 rs. arroba, y de 6 a 56 cuartos libra.
Aceite, de 66 a 68 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.
Vino, de 56 a 48 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 a 14 cuartos.
Garbanzos, de 56 a 48 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
Judias, de 26 a 32 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
Carbon de 7 a 8 rs. arroba.
Arroz, de 30 a 58 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
Lentejas de 16 a 20 rs. arroba, y de 9 a 10 cuartos libra.
Jabon, de 65 a 68 rs. arroba y de 20 a 22 cuartos libra.
Patatas, de 5 a 6 rs. arroba y de 2 a 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 28 a 30 rs. fag.
Algarroba, a 44 rs. id.
Trigo vendido, 5296 fanegas.
Quedan por vender, 51.
Precio máximo, 43.
Idem mínimo, 48.25.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 13 de julio de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Confiracion del 13 de julio de 1864, a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS. Titulos del 5 por 100 consolidado

publicado 51-50, a plazo 51-30 fin cor. vol.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 48-48,10 a plazo 48-50, fin cor. vol. Deuda del personal, id., 27-60.

Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de a 1000 rs. 6 por 100 anual, id., 97-80 p.

Acciones del Banco de España, no publicado, 213-

Idem de a 2000 rs., id., 97 p. Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., publicado, 101 p.

Idem de 31 de agosto de 1852, de a 1000 rs., id., 98-50 p. Idem de 9 de marzo de 1855, procedente de la de 15 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 98-50.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 94.

SEGUNDA SECCION. CAMBIOS.

Londres a 90 dias fecha, 50-10 d. Paris a 8 dias vista, 5-17.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ALAMOS NEGROS EN VENTA.

En el Palacio de Ambite, provincia de Madrid, a tres leguas de Perales de Tajuña, se venden, uno por uno, a escoger, ó en partidas, según convenga al comprador, 454 alamos cortados en 1859 y 1860. Se dan a precios arreglados, y tambien se venden piezas sueltas.—478.

INTERESANTE.

En la Administracion del Boletín Oficial, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, Almacén de aceite, se hallan de venta los documentos que a continuacion se espresan:

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganaderia, a 3 cuartos pliego.

Papel para el amillaramiento, a 3 id.

Idem id para el repartimiento, a 3 id.

Idem de lista cobratoria, a 3 id.

Libramientos, cargaremes y cartas de pago, a 3 id.

Idem id. id. de presos, a 3 id.

Papeletas de bagajes, a 6 reales el 100.

Recibos talonarios para la contribucion de consumos, arreglados al modelo de la Direccion del ramo, a 3 cuartos pliego.

Cuentas municipales, a 3 id. Idem mensuales, a 3 id.

Idem de Sanidad, a 3 id. Idem de los Jueces de Paz, a 3 id.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA. Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1864.